Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0329

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G.P. (archivo 46) y dado que la liquidación del crédito allegada por el extremo activo se ajusta a las pautas legales que rigen el tema (archivo 43), el Despacho le **imparte aprobación**.

De otro lado, respecto del secuestro deprecado por el vocero judicial del actor (archivo 43 fl.8), tenga en cuenta el libelista, que los inmuebles a los que alude aún no han sido embargados. Para ello, basta con corroborar los archivos del Cuaderno 2; en especial, el contenido de las notas devolutivas, obrantes en los numerales 9° y 10°.

En todo caso, si la cautela de marras se inscribió ante la Oficina de Registro correspondiente, el interesado deberá acreditarlo, aportando el certificado de tradición y libertad en donde conste la anotación de la medida.

Notifíquese,

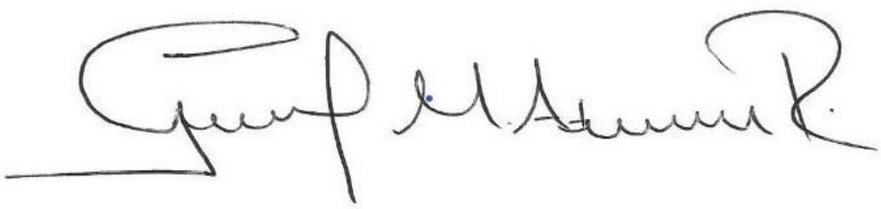

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP